

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- . DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL NACIMIENTO DEL MENOR ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ALVARO IBARRA HINOJOSA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN**





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

**MATERIA DE OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL
NACIMIENTO DEL MENOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien se sabe en nuestro Estado todavía existen lugares en los que el registro de los menores de edad ante los jueces del registro civil se da de una manera muy tardía, e incluso en algunos otros casos ni si quiera se da un registro, situación que posteriormente no le permite a los menores acceder a derechos básicos, como salud, educación entre otros, y al Estado le impide tener un adecuado conocimiento de la demografía, la realidad de la natalidad y por ende afectar la incidencia y diagnóstico correcto para la aplicación posterior de políticas públicas.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Ante esta situación podemos comentar que con estas situaciones se están vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente el marcado en el artículo fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dice:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

De esta manera podemos observar que en caso de incumplir con lo establecido en el artículo 19 de la ley ya citada se está vulnerando el derecho de las niñas, niños y adolescentes de tener un nombre y apellidos, pero no sólo eso ya que la carencia de un nombre y un apellido puede redundar en factores importantes de discriminación y exclusión, situación por la que en la ya mencionada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes específicamente en su fracción segunda del artículo 103:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las*





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

Buscando prever las situaciones ya mencionadas de discriminación y con el objetivo de combatir el rezago en las declaraciones de nacimientos se contempla la obligación de las personas facultadas para hacerlo el registrar los nacimientos a los primeros sesenta días de vida y con esto proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con una identidad propia, mismo que se encuentra plasmado en el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

Por esta razón, si bien es cierto que actualmente nuestro Código Civil ya prevé en su artículo 58 la obligación de los padres y los abuelos de decretar el nacimiento del menor inclusive en la mitad del tiempo contemplado en la norma general, es decir, de treinta días, cierto también es que no se habilita a algún otro familiar a hacerlo.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Por lo anterior es necesario ampliar los sujetos que, en su caso, pudieran realizar el registro correspondiente, a fin de garantizar el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo primero de nuestra Carta Magna federal y local, en su vertiente del derecho humano a la identidad.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre **o los ascendientes en línea recta, colaterales igual en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado.** Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.



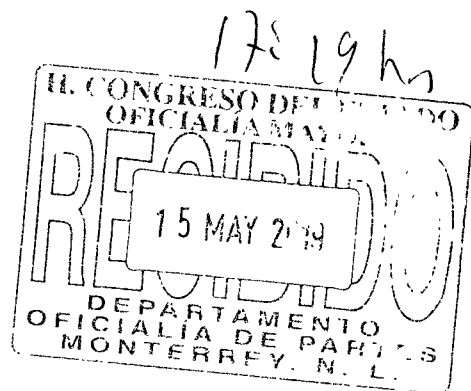
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2019



Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA